

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín diecinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Mega Equipos S.A.S.
Demandado	M.L. Diseño y Construcción S.A.S. y Otro
Radicado	05001 40 03 028 2020-00900 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **MEGA EQUIPOS S.A.S.**, en contra de **M.L. DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, y del señor **LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial en la cual mediante auto del 02 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago tal y como consta en el Doc. 05 de la Carpeta Principal.

Ahora bien, la notificación de los demandados se surtió de manera personal a través de mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y aquellos no se opusieron dentro del término legal, ni presentaron ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en el artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 3 Doc. 01 del expediente digital se observa que el beneficiario es **MEGA EQUIPOS S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar a BANCOLOMBIA S.A., a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIVENDA, y M.L. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., para que consignen las sumas de dinero, en razón de los embargos decretados, en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **MEGA EQUIPOS S.A.S.**, en contra de **M.L. DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, y del señor **LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA**, por las sumas contenidas en numeral primero del auto del 02 de diciembre de 2020, que libró mandamiento de pago (ver Doc. 05 de la Carpeta Principal).

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1'036.000.00.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: ORDENA OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIVENDA, y M.L. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

S.A.S., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud de los embargos decretados mediante las providencias del 02 de diciembre de 2020, 18 de noviembre de 2021, y 16 de mayo de 2022, a nombre de los aquí demandados, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole a cada una de las entidades el número de oficio con el cual fueron comunicadas las referidas medidas.

NOTIFÍQUESE,

10

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0affe672a5d608d80e47053de68d9f15fc5818bbd17000a90328afb836bcc3**

Documento generado en 19/07/2022 10:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez y de conformidad con el acuerdo PCSJA 17-10678 artículo 2° literal A, la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a cargo de **M.L. DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, y del señor **LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA**, a favor del demandante **MEGA EQUIPOS S.A.S.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho\$ 1'036.000

TOTAL -----\$ 1'036.000

Medellín, 19 de julio de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Secretario Ad-Hoc.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Mega Equipos S.A.S.
Demandado	M.L. Diseño y Construcción S.A.S. y Otro
Radicado	05001 40 03 028 2020-00900 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9ebacd014f02720f85425f37cda57ee0f774d31930f1972be52d5bac65b3b3**

Documento generado en 19/07/2022 10:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Mega Equipos S.A.S.
Demandado	M.L. Diseño y Construcción S.A.S. y Otro
Radicado	05001 40 03 028 2020-00900 00
Instancia	Única
Providencia	Allega respuesta. Decreta secuestro

Se incorpora en el cuaderno de medidas cautelares, constancia de entrega del oficio No. 477 del 18 de mayo de 2022, remitido a la CAMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA (ver fl. 03 Doc. 35 Carpeta de Medidas) así como la respuesta emitida por dicha entidad (ver Doc. 36 Carpeta Medidas), en la que informan que fue registrado el embargo al establecimiento de comercio denominado **CONSTRUCTORA ML DEL SINU**, distinguido con matrícula mercantil 140256 de 13 de abril de 2018, y que se encuentra ubicado en esta ciudad en la Calle 15 No. 3 – 89W Torre 9 apto 404 brr torres de caracolí de la ciudad de Montería, propiedad de la ejecutada M.L. Diseño y Construcción S.A.S., sin que haya lugar a la citación de acreedores prendarios.

En razón de lo anterior, se DECRETA EL SECUESTRO del anterior establecimiento de comercio, para lo cual se comisionará al **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MONTERÍA (Reparto)**, a quien se le significará que cuenta con todas las facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la práctica de la misma, las de allanar y valerse de la fuerza pública si fuera necesario, y las demás que considere pertinentes, incluyendo la de nombrar al secuestro, y reemplazarlo si no compareciere, siempre y cuando se le haya informado su designación mediante telegrama.

Además, en la práctica de la diligencia deberá realizar el secuestro como **UNIDAD ECONÓMICA** por tratarse de establecimientos de comercio, teniendo cuidado de no ir a secuestrar en forma separada los elementos que conforman como tal los establecimientos y que prescribe el art. 515 y siguientes de la Legislación Comercial.

Para efectos de la ADMINISTRACIÓN del establecimiento de comercio deberá aplicarse el numeral 8° del artículo 595 del C.G.P.

Se prevendrá al Auxiliar de la Justicia, que tendrá la custodia de bienes que se le entreguen y si se trata de empresa o bienes productivos, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo (Art. 52 del C.G.P.)

Como honorarios provisionales al Auxiliar de la Justicia se fija la suma de **\$350.000**, que serán cancelados por la parte ejecutante.

Expídase comisorio, adjuntándose copia del certificado de registro mercantil, donde consta la inscripción del embargo, el auto que libró mandamiento, el auto por medio del cual se decretó el embargo, así como de la presente providencia.

De otro lado se allega constancia de envío del oficio No. 476 del 18 de mayo de 2022, remitido M.L. Diseño y Construcción S.A.S., (ver fl. 2 Doc 35 Medidas), requiere a la parte que allegue el mensaje de datos en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF incorporado en el mensaje de datos, y no se puede verificar la información en el contenida en el mismo.

El mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3d4620c657ddb384d5b919017c32bf7a935bf1a7c159152991d93ca1a15221**

Documento generado en 19/07/2022 10:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>